

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 442/2023**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Números de registro</b>
1. Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y Martha María Reynoso Elizondo, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Síndica Segunda del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.	<b>2429-SEPJF</b>
2. Dos escritos y anexos, de idéntico contenido a la demanda presentada, de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y Martha María Reynoso Elizondo, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Síndica Segunda del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.	<b>2430-SEPJF y 15787</b>
3. Escrito de quien se ostenta como delegado del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.	<b>2632-SEPJF</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos depositados, respectivamente, en el "Sistema Electrónico" y en el "Buzón Judicial", todas recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de Presidencia. En cuanto a la documental mencionada en el número tres, se recibió en la indicada Oficina. Conste.

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos los escritos de demanda y los anexos de cuenta, de quien se ostenta como Presidente y Síndica Segunda, ambos del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, se acuerda lo siguiente.

Se promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la referida entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

**"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.**

1) Todos y cada uno de los actos del procedimiento legislativo desahogado mediante la iniciativa, análisis, discusión, dictaminación, aprobación, expedición, sanción, promulgación y publicación del Decreto Legislativo Número 383 del Congreso del Estado de Nuevo León que expide la ahora denominada Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 21 de febrero de 1997 mil novecientos noventa y siete, en las porciones normativas contenidas en los artículos 17 fracción XII, 46 segundo párrafo, y 56 fracciones V y IX, **que generan una invasión de esferas de actuación de distintos órganos de poder y el traslape de competencias constitucionales en perjuicio del Municipio actor ya que restringen, limitan, anulan e impiden que éste pueda ejercer o cumplir de manera real y efectiva su función constitucional de autotutela administrativa**, además de los mandatos, potestades o responsabilidades constitucionales del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el ámbito del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales **de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; **así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.**

Lo anterior por someter y subordinar el (sic) Congreso del Estado al Municipio actor al Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa y el juicio de lesividad respecto al ejercicio eficaz de su función constitucional de autotutela administrativa en términos

de las disposiciones impugnadas en correlación con lo establecido en el artículo 403 de la actual Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

2) Todos y cada uno de los actos del procedimiento legislativo desahogado mediante la iniciativa, análisis, discusión, dictaminación, aprobación, expedición, sanción, promulgación y publicación del Decreto Legislativo Número 312 del Congreso del Estado de Nuevo León que expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, publicada publicada (sic) en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, **en la porción normativa contenidas en la parte final de su artículo 403 que genera una invasión de esferas de actuación de distintos órganos de poder y el traslape de competencias constitucionales en perjuicio del Municipio actor ya que restringe, limita, anula e impide al Municipio actor ejercer o cumplir de manera real y efectiva su función constitucional de autotutela administrativa**, además de los mandatos, potestades o responsabilidades constitucionales del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el ámbito del cumplimiento de sus obligaciones **de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; así como **de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**.

Lo anterior por someter y subordinar el (sic) Congreso del Estado al Municipio actor al Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa y el juicio de lesividad respecto al ejercicio eficaz de su función constitucional de autotutela administrativa en términos de la norma impugnada en correlación con lo establecido en el artículo 17 fracción XII de la actual Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

3) El primer acto concreto de aplicación definitiva en perjuicio del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, del conjunto normativo constituido por los artículos **17 fracción XII**, 46 segundo párrafo, y 56 fracciones V y IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y el diverso numeral **403** de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, a través del auto de fecha 04 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dentro del **expediente 456/2023**, por medio de la cual se desecha en su totalidad la demanda de lesividad promovida por diversas autoridades municipales y mi representada, el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con fundamento en los referidos preceptos legales impugnados.

4) El auto de fecha 04 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dentro del **expediente 456/2023**, por medio de la cual ilegalmente se desecha en su totalidad la demanda de lesividad promovida por diversas autoridades municipales y mi representada, el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, bajo el supuesto de lo previsto en el artículo 48 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

5) Se reclaman además, todas las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de derecho o por derecho deriven o resulten de todas y cada una de las normas y actos cuya invalidez se reclama.”.

**Personalidad, autorizados y delegados.** Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, designando autorizados y delegados.

<sup>1</sup>De conformidad con las copias certificadas de las constancias de mayoría expedidas por la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García el nueve de junio de dos mil veintiuno, a favor de los promoventes, y en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que establece:

**Artículo 34.** Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento;

(...).

**Domicilio.** No obstante, **no ha lugar** a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el Estado de Nuevo León, en virtud de que las partes están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

**Expediente y notificaciones electrónicas.** En atención a la manifestación expresa de los promoventes, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de la persona que mencionan para tal efecto; se advierte que, de la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que se agrega a este expediente, se cuenta con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo primero, y 17 del Acuerdo General **8/2020**, **se acuerdan favorablemente sus solicitudes** y, en consecuencia, **las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica**, hasta en tanto no se revoque dicha petición<sup>2</sup>.

**Uso de medios electrónicos.** Respecto a la petición para que se les permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional<sup>3</sup>, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa; ello, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria.

En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información **derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizado**, se procederá en términos de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Desechamiento.** Ahora bien, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este expediente, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la

<sup>2</sup>El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

<sup>3</sup> Ello, con el fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

citada Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

De la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la mencionada Ley Reglamentaria, debido a que **el municipio actor intenta impugnar la resolución de cuatro de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, por el que desechó el juicio de lesividad número 456/2023, de su índice.**

En el caso, del escrito de demanda y sus anexos, es posible advertir lo siguiente.

1. El uno de marzo de dos mil veintitrés, diversos integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, presentaron demanda contenciosa administrativa por la que dedujeron la acción de lesividad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, registrada con el número **456/2023**.

2. Posteriormente, el dieciséis de mayo de este año, el Tribunal de Justicia Administrativa previno al municipio actor a efecto de que señalaran de manera concreta el acto, procedimiento o resolución emitidas por las autoridades señaladas como demandadas.

3. Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo del año en curso, el mencionado municipio desahogó la prevención formulada por el citado Tribunal.

4. Así, el cuatro de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, desechó la totalidad de la demanda presentada por el referido municipio.

Atento a lo anterior, es posible advertir que lo pretendido por el actor es impugnar, de manera destacada en el presente asunto, la resolución de cuatro de julio de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente **456/2023**, del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, por la que se desechó la demanda de lesividad promovida por diversas autoridades municipales de San Pedro Garza García, pues argumenta que se aplicó en su perjuicio lo establecido en los artículos 17, fracción XII, 46, párrafo segundo, y 56, fracción V y IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como el diverso 403 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Sin embargo, es evidente que el referido fallo no puede ser objeto de análisis en la presente controversia constitucional, en tanto que ha sido criterio de este Alto Tribunal que en este medio de control no pueden combatirse los fundamentos y motivos de una resolución y tampoco los actos que se llevan a cabo en ejecución de ésta.

En consecuencia, toda vez que el acto impugnado tiene su origen en actuaciones jurisdiccionales derivadas de un litigio administrativo entre partes, en el que el municipio actor debe asumir la defensa de sus intereses ante la propia autoridad de que se trata, o bien, en diversa vía que estime procedente, dado que no se plantea un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, a los que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, por vulneración a la esfera de competencia y atribuciones que le confiere la propia Norma Fundamental; resulta inconcuso que la vía intentada en este medio de control de constitucionalidad contra la invocada resolución **es improcedente**.

En ese sentido, es criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que **no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados en un juicio, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural**, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.

Además, esta Suprema Corte ha establecido que la controversia constitucional **no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos**, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la

que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto.

Lo anterior se corrobora, en lo sustancial, con las tesis que se citan a continuación:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’**, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos **105, fracción I, de la Constitución Federal** y **10 de la ley reglamentaria de la materia**, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: **‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.’**, estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos **103 y 107**, y artículo **105**, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.”

Los anteriores criterios constituyen una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la que admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la

vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la jurisprudencia de rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”

Tal excepción no se actualiza en la especie, ya que en la resolución de cuatro de julio de este año dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dentro de los autos del juicio de lesividad **456/2023**, se desechó la demanda presentada por diversas autoridades del municipio actor; por lo tanto, este medio de impugnación resulta notoriamente improcedente.

De lo establecido en el párrafo precedente, aunado a la naturaleza de los planteamientos expuestos en el escrito de demanda, se concluye que no se actualiza el supuesto de procedencia de la controversia constitucional, **respecto de un conflicto competencial** entre órganos, poderes o entes legitimados, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Así, la simple lectura de la demanda pone en evidencia que el actor cuestiona los motivos por los que el Magistrado del mencionado Tribunal de Justicia Administrativa desechó la demanda aludida.

En tal sentido, la excepción a la procedencia de la controversia constitucional en contra de una resolución jurisdiccional no se surte, pues de la demanda se advierte, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de la resolución de un Tribunal demandado, así como del auto de requerimiento, resultando aplicable el razonamiento contenido en la tesis del Tribunal Pleno 7/2012 (10a.), de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.”**

Así las cosas, al advertirse que el municipio actor combate una resolución jurisdiccional que no es susceptible de impugnación a través de la controversia constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la invocada Ley Reglamentaria, la que se advierte de la simple lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente, consecuentemente, al resultar improcedente la demanda respecto de las resoluciones jurisdiccionales, también lo es en relación con las normas generales impugnadas, en tanto como se señala en el escrito inicial, se controvierten con motivo del acto de aplicación.

Por tanto, lo conducente es desechar la demanda de este medio de control constitucional, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”

Con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando autorizados y delegados, así como el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por dicha vía.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Manifestaciones.** En otro orden de ideas, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del delegado del municipio actor, cuya personalidad tiene reconocida en este asunto, por el que manifiesta, en esencia, que *“se tenga a bien precisar que la controversia constitucional 442/2023 guarda conexidad con la controversia constitucional 367/2023, y en consecuencia, se retorne la presente controversia para conocimiento e instrucción al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.”*; por tanto, dígasele que deberá estarse a lo determinado en auto de Presidencia de trece de septiembre de dos mil veintitrés, así como a lo determinado en párrafos precedentes.

**Habilitación de días y horas.** Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los**

**días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y, por esta ocasión, en su residencia oficial, al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 908/2023, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/11/2023T00:36:12Z / 09/11/2023T18:36:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	55 3a fa 79 42 95 e2 1b 4d 4b 62 c6 11 ad 17 da dd 4a 68 6a 9e a3 f4 bc d7 71 04 d1 fc b6 d0 76 de 09 06 95 a0 0a ef 09 a7 73 a8 a6 a8 06 44 e6 6e e8 b1 d5 82 40 8d 28 a9 4e 83 ee 19 28 be c0 8b 74 98 ee 0f a5 53 98 5e a4 fe 7e df 5f 29 bf 87 8f b3 ba b3 45 3a 48 17 e2 bd b1 0c f6 26 d9 e0 13 db 5d fa cc 86 fe 09 ba 0a 0d 7b da b8 c3 e3 81 be d1 75 2c 4f 6b bc 1e 31 94 67 84 ed a2 67 56 c7 a9 b6 63 c0 69 a5 00 42 03 92 5b 00 bf e8 8e 51 94 26 1e 0d a7 f6 17 d8 1e d4 f2 cd 9a d1 a8 8e f2 be 1a 70 82 ed ca 6c 93 b3 14 07 0a 2d d6 3d 0b 17 75 55 9a 98 33 0e 5c c3 8f b9 12 a6 d4 49 0e 3b 8b 90 71 fa 2a ca 07 c1 7f 2d cc 2c d2 28 67 8a 72 ac e1 d3 23 8e 02 0d 06 44 fa a3 a7 f6 69 53 99 85 3a f2 29 3a 53 35 a5 33 3a 5b fc 8d e4 eb cf 8b 4d cb 48 2c 0b 9b 4d 08 e8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/11/2023T00:35:37Z / 09/11/2023T18:35:37-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/11/2023T00:36:12Z / 09/11/2023T18:36:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6402522			
	Datos estampillados	3961EEBA9D1E9A1802E3AB3362B8FB02438AEB783C7B9FEC3FA97478C5621DE9			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/10/2023T20:28:34Z / 20/10/2023T14:28:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	38 fb 85 db aa 68 72 8d bc eb 35 42 8e 31 db cb d0 16 fb c8 bb b0 50 ba 5d c8 60 43 b2 5b 50 3a 77 4d 3d 10 0e 3d 04 a3 1b 91 9f 33 9e ac 6c fe b4 df 88 8d c0 27 3d 1c 5f 7a 5b 96 59 02 e3 41 61 42 8a 40 b7 26 52 95 86 6c a8 79 0c 63 0f 66 ff ce af 72 72 c1 2c 2a 98 41 fa 17 7e 93 19 87 5c 8a 28 fe 75 ab 05 0d 62 45 5b 47 2f 0e 3d 1a 00 df 08 b0 d3 14 e7 64 d7 fa 0a 50 fa 6a fe bc ae d3 2b 75 45 15 d7 4f 76 7d 5b 02 c1 66 b2 18 e1 0e c7 c3 97 7d 59 c5 75 5f d2 74 87 50 83 68 37 f1 73 61 71 b9 b7 fa 42 24 8a 02 13 68 3b 8e d0 3c ad db 51 8d 94 b3 68 ee bc cd 96 00 4d 74 63 1e 74 f5 af d3 56 ac c5 10 be 69 48 6d e3 56 5a 85 2d 44 20 9b f3 48 87 1d 67 7f 7a 2f c9 22 96 cc 00 7e ea 61 17 07 75 10 ca 33 24 d8 e3 ca 61 6c 83 dc 6a 98 99 32 65 20 eb c3 3f 3d d7 ee			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/10/2023T20:28:34Z / 20/10/2023T14:28:34-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/10/2023T20:28:34Z / 20/10/2023T14:28:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6343737			
	Datos estampillados	9189133D5772957585D72119CB95FAC3079263C778E61B1A9A087CAF8AA9E15			